



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	410013110003-2023-00224-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR
DEMANDADO:	RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS

LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR, en representación de los menores de edad K.D.D.M. y A.J.D.M., mediante apoderado, presenta acción ejecutiva en contra de RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS; sin embargo, tiene las siguientes falencias:

1. El poder y escrito de la demanda deben adecuarse, pues se confirió por la señora LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR, en nombre propio, pero ella actúa en representación de los menores de K.D.D.M. y A.J.D.M.
2. No se menciona el número de identificación de los menores de edad K.D.D.M. y A.J.D.M.
3. Debe indicarse el municipio de la dirección suministrada para efectos de notificaciones de la parte demandante.
4. Las pretensiones deben ajustarse a los incrementos respectivos establecidos para cada cuota alimentaria y de vestuario¹.

1

2016	7,00%	0	300.000
2017	7,00%	21.000	321.000
2018	5,90%	18.939	339.939
2019	6,00%	20.396	360.335
2020	6,00%	21.620	381.955
2021	3,50%	13.368	395.324
2022	10,07%	39.809	435.133
2023	16,07%	69.926	505.059

2016	7,00%	0	150.000
2017	7,00%	10.500	160.500
2018	5,90%	9.470	169.970
2019	6,00%	10.198	180.168
2020	6,00%	10.810	190.978
2021	3,50%	6.684	197.662
2022	10,07%	19.905	217.567
2023	16,07%	34.963	252.529



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

5. En la segunda pretensión, se solicitan los intereses desde la presentación de la demanda, debiendo ser desde la fecha de exigibilidad de cada cuota alimentaria.
6. La pretensión tercera debe adecuarse, para solicitar de forma detallada las cuotas de vestuario solicitadas, mes a mes.
7. Teniendo en cuenta que se reconoce un abono total de \$10.870.400, el mismo debe verse reflejado en cada cuota, haciendo precisión de los abonos realizados mes a mes y precisando si también corresponde a cuotas de vestuario, y de ser así, indicar cuales son.
8. Los intereses son solicitados un mes después de la fecha de vencimiento de pago para la cuota, no al día siguientes del vencimiento mensual, establecido dentro los primeros cinco días de cada mes, por ello, también debe ajustarse.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante ANA MARÍA PÉREZ BARRERA con C.C. 1.003.801.417 y código estudiantil 20181168107 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana para que actúe en representación de la parte ejecutante.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

CUARTO: La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

QUINTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Jueza